



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313.7
<b>DEMANDADO(S):</b>	OSCAR ARMANDO MARTINEZ PONCE
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00111-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual nos fue asignada luego de que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA la rechazara por competencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a VIVIANA ADRIANA PALACIOS LOPEZ como apoderado(a) del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARTINEZ Y RUIZ S.A.S. NIT. 819.006.702  BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ CC. 36.538.107
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00114-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibidem*.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de MARTINEZ Y RUIZ S.A.S. y de BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$95.640.664)**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. 5160099292.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARTINEZ Y RUIZ S.A.S. NIT. 819.006.702  BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ CC. 36.538.107
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00114-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 143.460.996

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en la cuenta de ahorros Nro. 516-686822-47 de BANCOLOMBIA.

Se limita el embargo a la suma de \$ 143.460.996

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MARTINEZ & RUIZ S.A.S., como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria de la propiedad del mismo recaída en cabeza del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	OSCAR IVAN TORRES CAICEDO CC. 11.426.879
<b>DEMANDADO(S):</b>	BENITO EDILMAR CERNA LEÓN MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE BERNAL LUZ ANGELA CUJAR DE VELÁSQUEZ LUIS ANDRES LOTERO MELLAN MAURICIO ALBERTO LOTERO MELLAN JUAN DAVID LOTERO MELLAN JULIANA MARÍA LOTERO MELLAN
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00116-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no especifica el tipo de prescripción que se alega ni contiene la descripción completa de los inmuebles que se persigue ganar por usucapión.
- El sustento fáctico de la demanda debe aclararse en el sentido de especificar si se trata de un predio de mayor extensión del que se desprenden los predios a prescribir o si son predios individualizados, toda vez que la lectura de los hechos primero y segundo genera confusión. En caso de tratarse de un predio de mayor extensión, los datos completos del mismo deben estar consignados tanto en el poder como en la demanda.
- Alléguese a la demanda los certificados de avalúo catastral de cada uno de los predios, a efectos de verificar lo atinente a la cuantía del proceso.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
<b>DEMANDADO(S):</b>	BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRÁN CC. 26.719.390
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00120-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRÁN y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$26.788.507)**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. 454155066.
- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.269.660)**, a título de intereses de plazo liquidados entre el 05/09/2020 hasta el 01/02/2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
<b>DEMANDADO(S):</b>	BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRÁN CC. 26.719.390
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00120-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERISA, a nivel local.

Se limita el embargo a la suma de \$64.587.250,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
<b>DEMANDADO(S):</b>	LEWIS STEVEN LOPEZ CALDERON CC. 1.082.891.714
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00128-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de LEWIS STEVEN LOPEZ CALDERON y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$61.624.284)**, correspondientes a capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como apoderados(as) de la parte ejecutante; el primero actuara como principal y los demás como suplentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
<b>DEMANDADO(S):</b>	LEWIS STEVEN LOPEZ CALDERON CC. 1.082.891.714
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00128-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Se limita el embargo a la suma de \$ 92.436.426

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo y posterior secuestro de vehículo automotor, como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria de la propiedad del mismo recaída en cabeza del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COEDUMAG NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	BRAULIO DE JESUS JUVINAO DE LA HOZ CC. 8.785.609 JUDITH NAYARITH VEGA VEGA CC. 8.785.609 WILBER J. BOBADILLO MUÑEZ CC. 72.096.808
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00129-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de BRAULIO DE JESUS JUVINAO DE LA HOZ, JUDITH NAYARITH VEGA VEGA, WILBER J. BOBADILLO MUÑEZ, y a favor de COEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

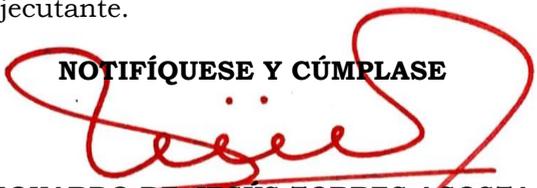
- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$58.846.773)** por concepto saldo de capital contenido en el Crédito Cooperativo (ESPECIAL), soportado en la suscripción del Pagaré No. **130282 de fecha 18 de noviembre de 2020.**
- **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (\$7.144.416)**, por los intereses corrientes, causados en las cuotas dejadas de cancelar desde 18 abril de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.
- **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$18.145.821)** por los intereses moratorios en las cuotas dejadas de cancelar desde el 19 abril del 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a DANIELA PATRCIA ACOSTA ACOSTA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	BRAULIO DE JESUS JUVINAO DE LA HOZ CC. 8.785.609 JUDITH NAYARITH VEGA VEGA CC. 8.785.609 WILBER J. BOBADILLO MUÑEZ CC. 72.096.808
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00129-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones, primas ordinarias y/o extraordinarias, etc. devenguen o estén por devengar los señores **BRAULIO DE JESÚS JUVINAO DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.785.609, **JUDITH NAYARITH VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.093.252, **WILBER J BOBADILLO MUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 72.096.808., como docentes activos pertenecientes a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los salarios devengados o por devengar y demás emolumentos que se causen como pensionados del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP y/o FIDUPREVISORA S.A. de los señores **BRAULIO DE JESÚS JUVINAO DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.785.609, **JUDITH NAYARITH VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.093.252, **WILBER J BOBADILLO MUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 72.096.808.

Se limita el embargo a la suma de \$ 126.205.515

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	AURORA, LUZ MARINA, MARLENE Y MARY LUZ MARTINEZ ORTEGA
<b>CAUSANTE(S):</b>	ROSA ISABEL ORTEGA DE MARTINEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2022-00131-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de los bienes relictos que se denuncian en el inventario de bienes no excede de los 40 SMLMV.

Sobre el particular, adviértase que si bien las demandantes estimaron el valor del bien en \$100.000.000, lo cierto es que por disposición del numeral 5° del art. 26 del CGP, en asuntos de este linaje la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y, en el caso de los inmuebles por el avalúo catastral, teniéndose que el único bien que se denuncia como de propiedad de la causante, según certificados que obran a folios 16 y 17 de la demanda, está avaluado en \$9.825.000, lo que lo ubica en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 11 de agosto de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CARLOS RAFAEL MENDOZA DE ORTA
<b>DEMANDADO(S):</b>	WILSON MANJARRES SILVA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00205-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las obligaciones cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$253.897.600, según se indicó en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2022 en el rango que va de \$40.000.001 a \$150.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**